

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA RUTH GARCÍA GRANDE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Quien suscribe, Ana Ruth García Grande, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de consideraciones y argumentos para viabilidad de la propuesta

La vigente Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promulgada mediante publicación en el Diario Oficial de la federación en agosto de 2006, y cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo –como literalmente se consigna en el artículo 1–, establece que son sujetos de los derechos a que alude, las mujeres y hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión cultura, origen étnico o racial, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la misma tutela.

En su estructura gramatical, la ley en análisis establece conceptualmente que, por acciones afirmativas, debe entenderse el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entendida esta como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹

Al referirse al tema de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, la ley establece como objetivos de la política nacional I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres; II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Para llegar a los objetivos antes señalados, el numeral 40 del constructo normativo en cita establece un catálogo de acciones a desarrollar por las autoridades correspondientes, entre otras, cómo mejorar los sistemas de inspección en el trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución, promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo, fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, y, las que orientan la presente iniciativa, que lo son las establecidas en las siguientes fracciones del párrafo en mención:

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las acciones siguientes:

[...]

VIII. (Sic DOF 2 de agosto de 2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX. (Sic DOF 14 de noviembre de 2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

...

De la simple lectura del precitado numeral, se advierte la pertinencia de la presente iniciativa, en un primer plano por lo palpable de la inacabada descripción contenida en la fracción identificada con el número romano VIII, la cual evidentemente considera acciones específicas que se encuentran orientadas –de acuerdo con el contexto y objeto de la propia ley en análisis–, sin temor a equivocarnos, a prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado la “**violencia de género**”, siendo ostensible la omisión de este último concepto, desconociendo la razón de esta circunstancia, por lo que la propuesta se constriñe a insertar a literalidad el concepto en cuestión, para garantía del principio de certeza jurídica, con auxilio del ejercicio de perfeccionamiento de las normas, de suerte que esta fracción, se propone, se completaría de la siguiente forma:

VIII. (Sic DOF 2 de agosto de 2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en los ámbitos público y privado;

*** El subrayado para énfasis es nuestro, refiere a la adición que se viene proponiendo.**

En el entendido de que, con el corrimiento numérico del que hablaremos en líneas más adelante, para fines de corrección y estilo del precepto que nos ocupa, con la reforma que planteamos quedaría la anterior fracción VIII como VI.

Consideramos que no es ociosa la propuesta, pues no es dable soslayar que las disposiciones de orden público y observancia obligatoria en nuestro sistema jurídico mexicano es imperativo que contengan preceptos completamente claros, sobre todo porque no se legisla especialmente para grupos de abogados ni para las personas de la más alta a cultura, se legisla para todo el pueblo, de ahí la necesidad de que todos los preceptos tengan claridad precisa en sus términos.

Ahora bien, por lo que respecta al contenido de la fracción IX, que señala:

IX. (Sic DOF 14 de noviembre de 2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres.

Esta iniciante propone que sea reformado, para adicionarlo con la inserción de cualidades expresas a los mecanismos para la atención que se enuncian en dicha fracción, con especificidad los que tienen que ver con investir de brevedad y sencillez a dichos mecanismos, evitando la re victimización de las mujeres que desafortunadamente sean objeto de cualquier tipo de violencia, de suerte tal que ésta acción enunciativa incorporaría el expreso imperativo legal de “simplificación y eficacia” como vías para hacer material la atención de las víctimas, coadyuvando a la supresión de posibilidades de mecanismos aletargados, de tramites no expeditos y, por ende, de nugatoria posibilidad de tutela de derechos con la inmediatez que cada caso y modalidad de violencia exija.

De conformidad con la clasificación de tipos de violencia contra las mujeres que establecen nuestras normas vigentes, en el caso más puntual la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,² se ha logrado diferenciar conceptual y normativamente, entre otras: violencia física, psicológica, sexual, laboral, ginecológica, económica, patrimonial, institucional y política, cada una de las cuales requiere evidentemente mecanismos especiales de atención a quienes son víctimas de cada una de estas modalidades, sin embargo, en todos los casos, como rasgo común, se hace necesaria la determinación de que dichas acciones sean simplificadas

y eficaces, con el enfoque que en cada caso se requiera para la debida, inmediata y optima atención a quien resienta estas formas de violencia, y adicionalmente, el establecimiento de la obligatoriedad de que, una vez en marcha cualquiera de dichos mecanismos, se evite en lo conducente cualquier acto que implique re victimización.

Así, la propuesta es que el contenido de esta fracción quede de la siguiente forma:

IX. (Sic DOF 14 de noviembre de 2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, **los que deberán ser simplificados, diferenciados y eficaces, evitando en todo momento su re victimización.**

***El énfasis nos es propio y refiere la adición que se viene proponiendo.**

En el entendido de que, con el corrimiento numérico del que hablaremos en líneas más adelante, para fines de corrección y estilo del precepto que nos ocupa, con la reforma que planteamos quedaría la anterior fracción IX como VII.

Ahora bien, dado que por evidentes errores humanos, se contiene en este artículo 40 una prelación de fracciones de la I a la V de forma correcta y con cadencia numérica, y enseguida las fracciones VIII, IX,X y XI, con la evidente omisión -por inexistencia- de fracciones con número VI y VII, lo que irrumpe la prelación adecuada, de suerte que, para efecto de corrección de estilo y correcta prelación que no induzca a error, se propone que la reforma planteada a través del presente curso, además de versar sobre las reformas y adiciones que se proponen a las fracciones VII y IX, en los términos precisados en el apartado previo, adicionalmente contemple la reforma por cuanto a la precisión de las fracciones enlistadas en el artículo 40 de la ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres, con la corrección y el corrimiento numérico de estas, para quedar de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 40.- para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I.-Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución.</p> <p>II.-Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y seguridad en el trabajo;</p> <p>III.-Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>IV.-Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres.</p> <p>V.-Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo.</p> <p>VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;</p> <p>IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres.</p> <p>X (sic DOF14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y</p> <p>XI (sic DOF 14-11-2013). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y</p>	<p>Artículo 40.- para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I.-Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución.</p> <p>II.-Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y seguridad en el trabajo;</p> <p>III.-Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>IV.-Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres.</p> <p>V.-Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo.</p> <p>VI.-Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en los ámbitos público y privado;</p> <p>VII.-Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, los que deberán ser simplificados, diferenciados y eficaces, evitando en todo momento su re victimización.</p> <p>VIII.- Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y</p> <p>IX.- Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a</p>
<p>a una prestación por paternidad, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>un permiso y a una prestación por paternidad, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.</p>

Por lo expuesto someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Único. Se **reforma** y **adiciona** el artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar **la violencia de género** en los ámbitos público y privado;
- VII. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, **los que deberán ser simplificados, diferenciados y eficaces, evitando en todo momento su victimización** ;
- VIII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- IX. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 5, fracciones I y V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2 Artículos 6 a 26 de la LGAMVLV.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de enero de 2021.

Diputada Ana Ruth García Grande (rúbrica)